32

Señor(es)
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-1449
JUZGADO DE ORIGEN 25 CM
DEMANDANTE: NESTOR GUATAVITA
DEMANDADO: ARMANDO CAICEDO

Obrando como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta el auto de fecha del 10 de Diciembre de 2020 notificado por estado de fecha 11 de Diciembre de 2020 por medio del cual se da terminación al proceso por desistimiento tácito, procedo mediante el presente memorial a interponer **RECURSO DE APELACION**, de conformidad con los siguientes argumentos:

Al despacho se le solicito mediante memorial presentado el día 12 de Junio de 2018, el requerir al secuestre para que procediera a retirar los bienes muebles sobre los cuales se había materializado las medidas cautelares, con el fin de realizar el avaluó y posterior remate

Mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018 se requirió al secuestre designado mediante auto de fecha 13 de Julio de 208 para que rindiera cuentas detaliadas y soportadas de la administración de los bienes muebles bajo su custodia

Su despacho realizo el telegrama correspondiente y se envió el día 29 de Junio de 2020, sin que hasta la fecha allá vuelto hacer requerido por este juzgado

Téngase en cuenta que como parte activa dentro del proceso, siempre se ha realizado las cargas procesales impuestas por la legislación procesal, y se ha realizado las acciones correspondientes para el impulso procesal

Tal es así, que como se describió se solicito al juzgado requerir al secuestre, para impulsar el proceso, y teniendo en cuenta que la misión del juez en el Estado Social de Derecho es deber del despacho requerir al secuestre, con el fin de proceder con las actuaciones pertinentes

Debe evaluar el juez en el caso en comento, las cargas procesales asignadas a las partes si son razonables y proporcionadas.

Oficios.
9-24-010
Recibido.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, *"ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"*[1].

Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

> "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.
>
> Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).
>
> Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización

37

> facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Es deber del Juez en la situación en comento, conminar al tercero, en este caso al secuestre para que presente su informe correspondiente y proceder a realizar el respectivo avaluó de los bienes secuestrados y realizar el respectivo remate.

Par ello la parte activa, lo solicito al juzgado, quien realizo el acto de notificación, pero que dejo su obligación hasta dicho envió, sin que se insistiera en la presentación de este, para dar impulso en esta etapa procesal.

No puede entonces el juzgador, pretender que la inasistencia de un tercero al proceso, perjudique al acreedor con la terminación del proceso, pues como se insiste, las obligaciones, deberes y cargas procesales impuestos a la parte activa han sido cumplidas.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema: la denegación de justicia y el impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando este proceso ya tienen una que ordena seguir el trámite de ejecución.

Además de lo anterior téngase en cuenta que el numeral 2 aparte b) del artículo 317 del Código General del Proceso expresa:

> "b) si el proceso cuenta con sentenciada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Termino que no se ha cumplido en el proceso de la referencia, la inactividad del proceso debe contarse a partir de la última actuación surtida por las partes o el juez, es decir en la secretaria del despacho se encuentra el proceso desde el 29 de Junio de 2018, fecha desde la que comenzaría a contarse el termino de dos años que establece la ley.

Ahora bien, como es de conocimiento, el 16 de marzo del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con excepción en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los

despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, hasta el 1 de Julio del presente año, fecha en la cual se levanto la suspensión y se presentaron planes de normalización

Situación, que sin duda, no permite el cumplimiento del termino establecido por la ley para proceder a decretar el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito al señor Juez deje sin efecto el auto de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Olga Janneth Moreno C.

OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C. No. 1.022.371.797 de Bogotá
T.P No. 260.136 del C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18 MAR 2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 346 el cual corre a partir del 19 MAR 2021 y vence el 24 MAR 2021
Secretaria.

34

RV: RADICACION MEMORIAL EJECUTIVO No. 2008-1449 JUZGADO DE ORIGEN 25 CM NESTOR GUATAVITA Vs. ARMANDO CAICEDO

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

recurso de apelacion juzg 10 cme 2008- 1449 nestor guatavita -armando caicedo.pdf,

De: info@djeltda.co <info@djeltda.co>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 3:44 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION MEMORIAL EJECUTIVO No. 2008-1449 JUZGADO DE ORIGEN 25 CM NESTOR GUATAVITA Vs. ARMANDO CAICEDO

Señor(es)
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-1449
JUZGADO DE ORIGEN 25 CM
DEMANDANTE: NESTOR GUATAVITA
DEMANDADO: ARMANDO CAICEDO

Obrando como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta el auto de fecha del 10 de Diciembre de 2020 notificado por estado de fecha 11 de Diciembre de 2020 por medio del cual se da terminación al proceso por desistimiento tácito, procedo mediante el presente memorial a interponer **RECURSO DE APELACION.**

Quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente:

Departamento Jurídico Empresarial Ltda.

Dra. Olga Janneth Moreno Combita
DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.
Dirección: carrera 15 N° 85 - 47 oficina 401, Bogotá D.C.
Teléfonos: 6181254, 5311360, 5311340.